REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 02/12/2021 **Páginas** 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00268-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ferreterías de Colombia S.A.S.	DIAN	Auto corre traslado dictamen pericial	1
52-001-33-33-002-2020-00081-01 (10648)	Reparación Directa	José Miguel Rosero Rosero Y Otros	INPEC	Auto resuelve recurso de apelación contra auto - revoca	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 02/12/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019-00268-00**
Actor:	Ferreterías de Colombia S.A.S.
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Instancia:	Primera
Pretensión:	Nulidad de Liquidaciones Oficiales del Impuesto sobre las Ventas.

Tema: *- Corre traslado dictamen pericial*

Auto No. 2021-603-S.P.O

San Juan de Pasto, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó el dictamen pericial requerido.

De conformidad a lo dispuesto en el auto del 4 de noviembre de 2021 y conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto se remite, para la práctica de la prueba pericial y especialmente en su contradicción, al Código General del Proceso, considera el Tribunal que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, es preciso acudir a la aplicación de las normas de esta última codificación en cuanto prevén el traslado y la consecuente oportunidad para formular solicitudes de aclaración y complementación de la pericia. **Lo anterior, sin perjuicio de la contradicción que debe surtirse de conformidad con los arts. 218 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 y los arts. 227 y 228 del C.G.P.**

El Tribunal dispone correr traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos)

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño Traslado Secretaría			
Inicia:	**03-DIC-2021**	**Finaliza:**	**07-DIC-2021**

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA[1]

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 52-001-33-33-002-**2020-00081-01(10648)**
Demandante: JOSÉ MIGUEL ROSERO ROSERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Instancia: Segunda
Pretensión: Lesiones a recluso.

Temas:
- *Revoca auto que rechaza la demanda.*
- *Requisitos de la demanda – Decreto 806 de 2020, artículo 6 –Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 3°.*
- *Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*

***Auto Des 04* No. 2021-544 SO**

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El señor Miguel Rosero Rosero y otros, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, administrativamente y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios morales y a la salud sufridos como consecuencia de los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018, donde resultó herido en un procedimiento.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda, por considerar que no se encontraban cumplido la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para dicha corrección se concedió el término de 10 días.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020, la parte actora presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, rechazó de plano la solicitud de nulidad y rechazó la demanda.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, rechazó la demanda presentada por el señor José Miguel Rosero Rosero y otros en contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Debe indicarse que en la misma providencia rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal.

Respecto de la nulidad por indebida notificación señala que la providencia que inadmitió la demanda vía estados electrónicos se realizó de conformidad con la normatividad legal vigente para la época, es decir, aplicando la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que la falta de comunicación vía correo electrónico invalide lo actuado.

Por otra parte, refiere que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 08 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara unos defectos advertidos. No obstante, como la parte actora no cumplió con lo dispuesto procedió al rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando lo siguiente:

Si bien el juzgado realizó la publicación del auto inadmisorio por estados, esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, debido a que no se envió el mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, razón por la cual la notificación resulta indebida. Agrega que el Decreto 806 de 2020 establece unos lineamientos para la notificación de providencias, pero estas en ningún momento derogaron lo preceptuado por el CPACA en el artículo 201, razón por la cual la omisión realizada por el despacho vulnera el derecho al debido proceso.

Por otro lado, indica que subsanó la demanda en los términos indicados, antes de ser rechazada por el despacho por lo que ha de entenderse que la parte actora desea continuar el trámite del proceso y es por ello que no ha de proceder la terminación del mismo, habida cuenta que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, inmediatamente conoció de la inadmisión, y pese a no ser notificada en debida forma, cumplió la carga procesal que permite proseguir con el trámite de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. AUTO APELABLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación.

2. INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, establecen las reglas que se deben tener en cuenta al momento de inadmitir y rechazar una demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales normas son del siguiente tenor:

> *"Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> *Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Subrayas del Tribunal).*

3. DECRETO 806 DE 2020.

Por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto)

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto se encuentra que la parte actora presentó demanda el día 30 de julio de 2020, esto es cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

3.2. El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, señalando que si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora cumplió con el requerimiento dispuesto en dicho artículo referente a la identificación de los canales electrónicos de comunicación de las partes, así como la acreditación de la remisión en forma simultánea de la demanda y anexos a la entidad demandada, no acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, encontró que la fecha de ocurrencia de los hechos descrita en el acápite denominado "HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL", no coincide con la que a su vez se describió en los memoriales poder otorgado a la abogada, y la que se describe en el acápite "DEMANDA-DECLARACION Y CONDENAS", lo cual indicó debía ser aclarado y corregido.

Para subsanar se concedió el término de 10 días. Debe indicarse que dicha decisión fue notificada en estados electrónicos el 08 de septiembre de 2020.

3.3. El 15 de octubre de 2020, la parte actora presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda.

3.4. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad y rechazó la demanda presentada, argumentando que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

3.5. Así las cosas, el Tribunal examinará en el presente asunto lo relativo al rechazo de la demanda, que como se indicó se debió a que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

3.6. En este orden de ideas, encuentra el Tribunal que, independientemente de que la parte actora no haya subsanado los defectos anotados por el Juzgado de primera instancia, se advierte que éstos no son de tal magnitud que modifique en su integridad sustancial el medio de control incoado, ni el trámite, tampoco que impida comprender cuáles son los hechos de la demanda, pues ello se evidencia claramente de la lectura de la demanda y que además pueden ordenarse por el Juzgado, como es el caso del envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.7. De esta manera, es preciso señalar que corresponde al Juez como conductor del proceso, interpretar la demanda, en casos en los cuales ésta no ofrezca la claridad suficiente, para lo cual debe analizarla en su integridad para determinar así, qué es lo que quiere el actor, sin que ello implique el desconocimiento del carácter rogado de esta jurisdicción ni la modificación de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo anterior es acorde con el deber de administrar justicia y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal.

En este sentido, se encuentra que en este caso se desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues, si bien el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos que debe contener la demanda, dentro de los cuales se encuentra el numeral 3° que establece: *"Los hechos y omisiones que sirvan*

de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", constituye un exceso de formalismo rechazar la demanda debido a un error en la fecha de ocurrencia de los hechos, (se indicó 2016 y corresponde a 2018), más si se tiene en cuenta que la relación de hechos cumple con el requisito antes mencionado, pues están debidamente determinados y numerados.

Así las cosas, dicha decisión implica un exceso de formalismo, no acorde con el principio de prevalencia del derecho sustancial contemplado en el artículo 288 de la Carta Constitucional ni con la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con los poderes de interpretación del juzgador.

3.8. De acuerdo con lo anterior, se revocará la providencia de primera instancia por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por el señor JOSE MIGUEL ROSERO ROSERO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JOSE MIGUEL ROSERO ROSERO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, para que resuelva sobre su admisión, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"[2].

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

[2] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.